



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0424

Venadillo Tol., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 738614089001-**2020-00016**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE: HASBLEHIDY ARIANETH BARRERO CASTRO.
DEMANDADO: ALFREDO GUZMAN CASTRO.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse de fondo, frente al trámite sancionatorio iniciado en contra del doctor ADRIAN QUINTERO ACEVEDO, representante legal de la empresa MADECENTRO S.A.S, conforme lo considerado en proveído de fecha 15 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la señora HASBLEHIDY ARIANETH BARRERO CASTRO, mediante el cual solicita que, por intermedio de este despacho judicial, se REQUIERA al pagador de la empresa MADECENTRO, a fin que se informará las razones por las cuales, no se volvió a consignar los dineros que por conceptos de cuotas alimentarias atrasadas, mudas de ropa y gastos escolares, conforme lo dispuesto por este despacho en oficio No. 141 del 09 de febrero de 2021 y oficio No. 043 del 02 de febrero de 2021.

Que en atención a lo peticionado y considerando lo surtido al interior de las diligencias, y los descuentos que, por cuenta de este proceso, se han venido realizando, se dispuso con proveído de fecha 15 de julio de 2022, a iniciar trámite sancionatorio contra el representante legal de la empresa MADECENTRO S.A.S, a fin de que presentará los descargos respectivos, por el presunto incumplimiento a la medida cautelar decretada al interior de esta ejecución.

Que una vez efectuada la comunicación al funcionario requerido, dentro del término concedido, presentó sus descargos y pruebas que pretende hacer valer.

DESCARGOS TRAMITE SANCIONATORIO

El doctor ADRIAN QUINTERO ACEVEDO, en su condición de representante legal de MADECENTRO COLOMBIA S.A.S, se pronuncia frente al trámite sancionatorio iniciado, aduciendo que las ordenes emanadas por este despacho se han cumplido a cabalidad, en tanto actualmente, se viene

aplicando al demando Alfredo Guzmán Castro, dos tipos de retenciones diferentes, una por valor de \$201.400 pesos y otra por la quinta parte que exceda del salario mínimo legal del ejecutado, las cuales fueron limitadas por este juzgado a la suma de \$1.300.000, los cuales fueron descontados de la siguiente manera:

Descripción concepto	Oct 2020	Nov2020	Dic 2020	Ene 2021	Feb 2021	Mar 2021.	Abr 2021	May. 2021.	Jun 2021.	Jul 2021.	Ago. 2021.	Total deducciones embargo literal B
EMBARGO ALIMENTOS CON TOPE	5.852	250.040	106.014	186.698	99.870	107.318	103.223	69.116	252.633	21.385	97.851	1.300.000

Para acreditar lo anterior, adjunta los soportes (comprobantes de consignación) que han realizado por cuenta de este proceso.

CONSIDERACIONES

El trámite sancionatorio iniciada al interior de estas diligencias, tiene como fundamento lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P., norma procesal que reseña:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1.

Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2.

Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3.

Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Lo anterior, con el fin de asegurar el cumplimiento de las decisiones emitidas por las autoridades jurisdiccionales.

DEL CASO CONCRETO

Desciendo al caso en estudio, y con el fin de entrar a resolver de fondo lo dispuesto en este trámite incidental, debe advertir el despacho que la génesis de la ejecución alimentaria, se remota a lo considerado en proveído de fecha 12 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de

pago en contra del señor Alfredo Guzmán Castro, por las cuotas alimentarias adeudadas en los meses de noviembre de 2019 a febrero de 2020, así mismo, por las sumas adeudadas por concepto de "muda de ropa" exigible desde el 15 de diciembre de 2019, y gastos escolares, exigibles desde el 16 de diciembre de 2019.

De igual manera, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del ejecutado, por las cuotas alimentarias que se llegaren a causar, conforme lo prevé el artículo 431 del C.G.P y artículo 129 parágrafo 5° del Código de Infancia y Adolescencia.

Para hacer efectivo el cumplimiento de lo anterior, este juzgado, dispuso por un lado el descuento de la cuota alimentaria directamente del salario mensual que perciba el demandado, por la suma de \$201.400, y como medida cautelar decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, sueldos, primas, prestaciones sociales y/o compensación que devengue el demandado, limitando la medida a la suma de \$1.300.000 mil pesos.

Lo anterior, fue comunicado mediante oficio No. 177 del 19 de febrero de 2020.

Establecido lo anterior, se tiene entonces que al revisar los depósitos judiciales que obran por cuenta de este proceso, se observa que los primeros realizados, fueron constituidos a partir del mes de noviembre de 2020, por los siguientes valores:

- 466700000015164 por valor de \$5.852 (09-nov-2020)
- 466700000015212 por valor de \$250.040,00 (09-dic-2020)
- 466700000015250 por valor de \$106.014,00 (07-01-2021)
- 466700000015286 por valor de \$186.698,00 (05-02-2021)
- 466700000015341 por valor de \$ 99.870,00 (05-03-2021)
- 466700000015388 por valor de \$107.318,00 (12-04-2021)

Los anteriores depósitos corresponden a los enunciados por el funcionario incidentando como los descuentos realizados por cuenta de la medida de embargo y retención decretada a instancia a este juzgado, que junto con los depósitos 466700000015434 por valor 103.223,00, 466700000015486 por valor 69.116,00, 466700000015536 por valor de \$252.633,00, 466700000015578 por valor de \$21.385,00 y 466700000015639 por valor de \$97.851,00, cumplen con el límite de la medida que fue comunicada como medida cautelar.

Sin embargo, destaca el despacho que en relación con del descuento de la cuota alimentaria, para garantizar el pago de la misma a la niña de iniciales S.D.G.B, se vino a producir su primer depósito desde el mes de abril de 2021, por la suma de \$204.642, que corresponde al descuento que se le hizo en nómina del demandado en el mes de marzo de 2021 y así sucesivamente hasta la fecha actual.

Por lo tanto, es claro que desde el momento en que se libró mandamiento de pago, se fueron causando cuotas alimentarias que resultaron impagas, en tanto el descuento para satisfacer la misma, se produjo con posterioridad, y que han de ser tenidas en cuenta en el respectivo crédito.

Con todo lo expuesto, se tiene entonces que el representante legal de la empresa MADECENTRO COLOMBIA S.A.S, efectuó los descuentos que por concepto de medida cautelar de embargo y retención fue dispuesto por este despacho en proveído de fecha 12 de febrero de 2022, hasta el límite de la medida allí informada, y así mismo, que a la fecha viene efectuando únicamente el descuento que por concepto de cuota alimentaria se dispuso a cargo del ejecutado, siendo entonces procedente disponer el CIERRE del trámite sancionatorio, al no observarse incumplimiento actual a lo ordenado hasta este momento por el juzgado.

Ahora bien, como quiera que, de lo expuesto en este proveído, se hace necesario determinar a la fecha el estado actual del crédito que por concepto de cuotas alimentarias y demás conceptos adeudados, se dispondrá por Secretaría la elaboración de dicha actualización, a fin de determinar el alcance de la medida cautelar, inicialmente decretada por este juzgado.

Por las consideraciones expuestas, en este proveído, el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo,

RESUELVE:

PRIMERO. - CERRAR el trámite sancionatorio iniciado contra el doctor **ADRIAN QUINTERO ACEVEDO**, representante legal de la empresa MADECENTRO COLOMBIA S.A.S, con fundamento en lo considerado al interior de esta decisión.

SEGUNDO. - Notifíquese esta decisión de forma personal vía correo electrónico, al doctor ADRIAN QUINTERO ACEVEDO, y las demás partes por estado electrónico.

TERCERO. – Disponer por Secretaría la actualización del crédito en el cuaderno principal de este ejecutivo, teniendo en cuenta lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.